

Secretaría: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO No.1191  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: CARMEN TAPIERO MALAMBO**  
**DEMANDADO: JAIRO ALFONSO OSORIO Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-0038400**

Agotada la revisión a las actuaciones surtidas, de conformidad con lo instituido en el inciso 1° artículo 392 del Código General del Proceso, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes.

En ese orden, se consideran pertinentes para la solución de la litis las probanzas relacionadas con la documentación que reposa en el expediente, incluyendo los diferentes informes rendidos por el perito designado, la inspección judicial llevada a cabo en diligencia del 4 de septiembre de 2023, así como los diferentes informes rendidos por las autoridades administrativas

Ahora bien, respecto de los testimonios solicitados por la parte demandante se procederá a decretarlos, relevando que, en atención a lo consignado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esta oficina judicial se reserva el derecho a limitar los testimonios aquí decretados, atendiendo solo los que permitan el esclareciendo de los hechos en orden cronológico y no los que pretenden dilucidar los mismos eventos.

Por lo expuesto, ante la pertinencia de las pruebas solicitadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

**1.1. LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1.1. **DOCUMENTALES:** Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

1.1.2. **DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrétese el testimonio de Álvaro Sánchez Campos, María Rubiela Morales, Salvador Buitrago Hoyos, Amparo Álzate Pulgarín, Guillermo Pegendino, Dora Cecilia Useche, Useche Magnolia Baena González

Conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, proceda la parte demandante con la citación de los testigos.

**1.2. LA PARTE DEMANDADA:**

1.2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

### **1.3 OFICIOSAS:**

- 1.3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:** En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte del demandante Carmen Tapiero Malambo.
- 1.3.2 Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que, en el término de 10 diez días, allegue al expediente copia del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-12344
- 1.3.3 REQUERIR al perito designado para que, conforme a las respuestas brindadas por las entidades oficiadas, se sirva aclarar su informe precisando si el bien objeto de usucapión relacionado en la demanda, el visitado en la inspección judicial y el descrito por las entidades distritales guarda identidad con el reclamado por la parte actora. Conceder el término de cinco (5) días para efecto de lo anterior.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se **fija el día veintinueve (29) de mayo de 2024 a la hora de las 10:30 am.**

**TERCERO:** Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas de la calidad en la que actúan, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

**CUARTO:** El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la aplicación que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como los emails de los terceros declarantes, con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 62, abril 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que mediante sentencia No.01 del 9 de febrero del corriente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, resuelve el recurso de apelación instaurado frente a la providencia del 30 de noviembre de 2022, proferida en esta instancia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 1198**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: LUZ MARY ACOSTA GIRALDO**  
**DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00092-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, mediante providencia del 9 de febrero del 2024, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, resolvió revocar la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el 30 de noviembre de 2022 en la cual se declaró la caducidad de la acción, ordenando a esta oficina judicial continuar con el curso del proceso.

Así las cosas, se hace necesario dejar sin efectos la providencia del 22 de agosto de 2022 mediante la cual se determinó el rechazo de las pruebas y emitir sentencia anticipada, para que en su lugar se proceda a realizar el análisis respectivo de las probanzas necesarias que permitan agotar la revisión de fondo.

Por lo expuesto, de conformidad con lo instituido en el artículo 173 del Código General del Proceso, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes.

En ese orden, se consideran pertinentes para la solución de la litis las probanzas relacionadas con la documentación que reposa en el expediente, incluyendo el juramento estimatorio y la objeción presentada por la contraparte, de igual manera se procederá a decretar de manera oficiosa a la administradora o representante legal del Conjunto Residencial Santa Ana del Limonar para que se sirva acreditar la información solicitada por los intervinientes.

Consecutivamente, frente a la solicitud de interrogatorio de parte, solicitada por el apoderado judicial del demandado, relieves el despacho su procedencia, empero, únicamente de la demandante Luz Mary Acosta Giraldo y no de sus apoderadas generales, como quiera que se trata de una persona natural que debe rendir el cuestionario directamente sin que se admita representación para dicho cargo, adicionalmente, se tienen que las señoras María Matilde Acosta Giraldo y María Jennifer Acosta Giraldo fungan como mandatarias y no como parte.

La misma situación se desprende, respecto de los testimonios solicitados por la parte demandada, aliviando que, en atención a lo consignado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esta oficina judicial se reserva el derecho a limitar los testimonios aquí decretados, atendiendo solo los que permitan el esclarecimiento de los hechos en orden cronológico y no los que pretenden dilucidar los mismos eventos, lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de medios probatorios lícitos, que guardan relación con las excepciones planteadas, máxime cuando a la luz del artículo 164 del Código General del Proceso, *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad en contra del juramento estimatorio se evidencia que la parte demandada cuestiona es la existencia del perjuicio, por lo que no hay lugar a agotar el trámite previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso perfilado a desvirtuar la estimación, de suerte que los argumentos expuestos por esta parte procesal se analizarán en la decisión de mérito.

Por lo expuesto, ante la pertinencia de las pruebas solicitadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, en providencia No.01 del 9 de febrero del 2024.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA dejar sin efectos el auto del 22 de agosto de 2022 mediante la cual se determinó el rechazo de las pruebas y emitir sentencia anticipada, por lo considerado y el auto del 30 de noviembre de 2022 que liquidó y aprobó las costas en contra de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

**3.1. LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** NEGAR la exhibición por inconducente e inútil dado que lo solicitado pudo ser obtenido a través del derecho de petición.

**3.2. LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte la señora Luz Mary Acosta Giraldo.

**DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrétese el testimonio de Ismael de J. Rojas Rojas y Alexander Rojas Zúñiga. Conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, proceda la parte con la citación de los testigos.

**3.3. OFICIOSAS:**

**DOCUMENTALES:** OFICIAR al Conjunto Residencial Santa Ana del Limonar, para que a través de su representante legal en el término de 15 días informe y remita al despacho, la documentación donde conste:

- (i) El valor de las cuotas de administración de los años 2012 al 2018.
- (ii) Informe quien asistió a las asambleas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad y pagó las cuotas de administración, durante el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2012 y el 8 de noviembre de 2018, en representación de la casa 74, Tipo B, del Conjunto Residencial Santa Ana del Limonar de la ciudad de Cali, de propiedad de la señora Luz Mary Acosta.

**3.3.2. OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva remitir con destino a este despacho copia del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco Popular en contra de la señora Luz Mary Acosta con radicación 2011-00749. Concédase el término de diez (10) días.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** En atención a lo reglado en el artículo 202 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de las partes Luz Mary Acosta Giraldo y del representante legal del Banco Popular S.A.

**DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrétese el testimonio de María Jennifer Acosta Giraldo, lo anterior con el fin de corroborar los hechos plasmados en la contestación de la demandada respecto de su calidad de arrendataria del inmueble casa 74, Tipo B, del Conjunto Residencial Santa Ana del Limonar de la ciudad de Cali.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, proceda la parte demandada con la citación de la testigo.

**CUARTO:** Surtido lo anterior, fíjese fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 62, abril 12 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto, informando que se encuentra concluido el término de suspensión ordenado en providencia del 1 de febrero de 2024. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No.1207

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**  
**DEMANDANTE: JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR Y OTROS**  
**DEMANDADO: ANTONIO ZARZUR JALUF**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00140-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso de ejecución instaurado por Juan Alfonso Salom Zarzur, Juan José Castro Zarzur, Rosa Lucía Castro Zarzur, María del Rosario Cucalón Zarzur, José Fernando Delcorral Zarzur y Carlos Michel Daccach Zarzur., en contra de Antonio Zarzur Jaluf, este despacho de conformidad con el inciso 2°, del artículo 163 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

1. Ordenar la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión inicialmente decretado.
2. Conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 43 del Código General de Proceso, requerir a las partes, para que informen al despacho las circunstancias que obedecieron a la solicitud de suspensión, informando si en dicho tiempo llegaron algún acuerdo extrajudicial que tenga incidencia en el presente asunto. Se les concede el término de cinco (5) días.
3. Ejecutoriada esta providencia, pase la actuación a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 62, abril 12 de 2024

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Informando que consta en el expediente respuesta emitida por el curador ad litem de los demandados Juan Manuel Charria Yusti y Tivisay Moreno Reyes. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO No.1192  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
**DEMANDANTE:** DIEGO CADAVID DIAZ RESTREPO Y OTRA  
**DEMANDADO:** JUAN MANUEL CHARRIA YUSTI Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00321-00

Integrado el contradictorio, procede el despacho a realizar la revisión de los diferentes escritos (contestación y excepciones) presentadas por la parte demandada, de esta manera antes de proceder con el traslado respectivo, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., como quiera que presentó un poder con la mera ante firma, sin que se evidencie el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 para tener por acreditado su derecho de postulación, en otras palabras, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico de la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.

Situación análoga se presenta con el poder aportado por el abogado Juan Camilo Sierra Castaño, quien deberá aportar la nota de vigencia respectiva de la escritura pública No. 4080 del 4 de marzo de 2020, que lo faculta para actuar en representación de la a Compañía Mundial de Seguros S.A.

De otro lado, de la revisión agotada a la respuesta emitida por el curador ad litem de los demandados Juan Manuel Charria Yusti y Tivisay Moreno Reyes, se puede verificar que dentro del escrito de excepciones de fondo expresó “[falta de diligencias para notificación], alegando la indebida notificación de sus representados, situación que se enmarca dentro de los postulados establecidos en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1. Previo al reconocimiento de personería, REQUERIR al abogado Manuel Antonio Veira González para que en el término de (5) cinco días allegue al despacho prueba que acredite que el poder allegado fue conferido a través de mensaje de datos artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente.
2. REQUERIR al abogado Juan Camilo Sierra Castaño para que en el término de (5) cinco días allegue al despacho nota de vigencia del poder 4080 del 4 de marzo de 2020.

3. Conforme lo establecido en los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso, CORRER traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por el curador ad litem de los demandados Juan Manuel Charria Yusti y Tivisay Moreno Reyes a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 62, abril 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: YEIMY CECILIA VEGA GÓMEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01172-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de YEIMY CECILIA VEGA GÓMEZ.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de YEIMY CECILIA VEGA GÓMEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (certificado de depósito), se dispuso a librar mandamiento de pago No 139 del 19 de enero de 2024.

La demandada YEIMY CECILIA VEGA GÓMEZ, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 11 de marzo de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 025), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cinco millones cien mil pesos M/cte. (\$5.100.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de YEIMY CECILIA VEGA GÓMEZ, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

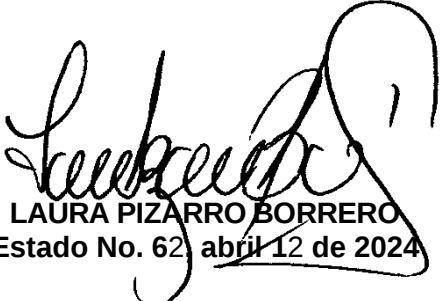
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma cinco millones cien mil pesos M/cte. (\$5.100.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 62 abril 12 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 11 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                     |              |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$ 5.100.000 |
| Costas              | \$ 0         |
| Total, Costas       | \$ 5.100.000 |

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** YEIMY CECILIA VEGA GÓMEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-01172-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 62, abril 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1216**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** FERLEY VIVAS PILLIMUE  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-01198-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** presento demanda ejecutiva en contra de **FERLEY VIVAS PILLIMUE**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 562 del 20 de febrero de 2024.

El demandad@ **FERLEY VIVAS PILLIMUE** se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 28 de febrero de 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 023), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”,* de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$5.650.000.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **FERLEY VIVAS PILLIMUE**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$5.650.000.00)

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 62, abril 12 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 11 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                     |             |
|---------------------|-------------|
| Agencias en derecho | \$5.650.000 |
| Total, Costas       | \$5.650.000 |

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1217**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** FERLEY VIVAS PILLIMUE  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-01198-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 62, abril 12 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo, presentado dentro del término legal. Cali, 10 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1195  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-01211-00**  
Demandante: VICBAY S.A.S.  
Demandado: LIGA VALLECAUCANA DE BALONCESTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 042 del 17 de enero de 2024, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido y se ordenó el archivo de las diligencias.

**ANCEDENTES**

1. A través del auto atacado el Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, al no evidenciar título ejecutivo -factura electrónica de venta N° E-223 o copia- que permita la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. En oposición a dicha decisión, la parte actora recurrió la providencia aduciendo que a folios 16 y 17 del PDF que contiene la demanda y anexos, se encuentra el documento base de ejecución, es decir la factura electrónica de venta, la cual contiene sus datos respectivos, incluyendo la numeración de la factura E-223, y demás generales como el CUEF, datos del emisor, el adquirente, los valores respectivos y la posibilidad de validación con código QR. Agrega que en las páginas 18 y 19 se encuentra las validaciones de envío y entrega del sistema Siigo junto con los componentes de seguridad para verificación.

De esta forma, concluye que la factura base de la ejecución si se encuentra dentro del plenario de la demanda, por lo cual no resulta dable la abstención deprecada por el despacho, y por tanto solicita reponer el auto No. 42 del 17 de enero de 2024 y en su lugar librear mandamiento ejecutivo.

**CONSIDERACIONES**

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.
2. Entrando en materia, al tenor del artículo 422 del C. G. del P. *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora, para que la factura de venta se denomine como título valor debe reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 (la mención del derecho que se incorpora, la firma de quien lo crea, es decir del vendedor o prestador del servicio), 772, 773 (aceptación de la factura, que puede ser expresa o tácita) y 774 (fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura) del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

En lo atinente a la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, le define así: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador*

*electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Cabe anotar que dicho mensaje de datos es emitido a través de un formato estándar de generación de la factura en XML,<sup>1</sup> el cual es definido por la DIAN y es de obligatorio para quienes facturan electrónicamente, que además contiene la firma electrónica y/o digital del emisor –vendedor-, lo que permite garantizar la integridad, autenticidad y no repudio de la factura electrónica; a su vez, de la factura electrónica en formato XML se genera una representación gráfica,<sup>2</sup> para aquellos adquirentes –comprador, receptor– que no reciben el formato estándar electrónico, representación que contiene elementos gráficos como el código QR, que permite consulta su trazabilidad en la DIAN.<sup>3</sup>

En complemento, sobre la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, dispone lo siguiente:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

**1. Aceptación expresa:** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

**2. Aceptación tácita:** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

**PARÁGRAFO 1.** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (...).”* (Subrayado fuera del texto original).

A su vez, respecto al acuse de recibo de la factura electrónica, se encuentra que el artículo 4 del Decreto 2242 de 2015 determina que:

*“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.* (Subrayado fuera del texto original).

En lo que concierne al registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIÁN, el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 de Decreto 1154 de 2020, señala que “Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIÁN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.” (Subrayado por el juzgado).

<sup>1</sup> Siglas en inglés para “Extensible Markup Language”, metalenguaje que sirve para el intercambio de información entre diferentes plataformas.

<sup>2</sup> Es una “imagen” de la información consignada en el formato XML.

<sup>3</sup> Artículo 11 de la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020, proferida por la DIAN.

Finalmente, el artículo 31 de la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022 “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones” por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en lo que respecta a las facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN, aclara que “no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”

3. Descendiendo al caso sub examine, resulta entonces que la inconformidad del recurrente consiste en que, a su parecer, la factura electrónica si fue presentada con la demanda, no obstante, al revisar de nuevo el expediente se advierte que lo allegado fue la representación gráfica de dicha factura,<sup>4</sup> tal como se observa a continuación:



**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**



**Representación Gráfica**

**Datos del Documento**

Código Único de Factura - CUFE : 726e65b24c8de763cd29d34715bfd813f544fada78e87c19c0f44b6e0b125f6a5173b6624ab40c5106d4d35062628b44

Número de Factura: E-223

Fecha de Emisión: 03/03/2022

Fecha de Vencimiento: 03/03/2022

Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Crédito

Medio de Pago: Acuerdo mutuo

Orden de pedido:

Fecha de orden de pedido:

**Datos del Emisor / Vendedor**

Razón Social: VICBAY S.A.S

Nombre Comercial: VICBAY S.A.S

Nit del Emisor: 900384450

Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica

Régimen Fiscal: R-99-PN

Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

Actividad Económica:

Pais: Colombia

Departamento: Valle del Cauca

Municipio / Ciudad: Cali

Dirección: CL 22 A No. 9 48 BRR OBRERO

Teléfono / Móvil: 602|6624982|102

Correo: bayondeportivos@hotmail.com

Como viene de verse en el punto anterior de estas consideraciones, la representación gráfica es una mera representación de la factura, que “*contiene elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.*”<sup>5</sup> En otras palabras, es solo una “imagen” en PDF del mensaje de datos de la factura electrónica que se denomina “formato electrónico de generación” XML, y es este último el documento validado por la por la DIAN, una vez emitido por el facturador, además de ser el que contiene la firma electrónica del emisor de la factura, es decir, la firma de quien la crea. Por tanto, no es cierto entonces que el ahora recurrente haya aportado la factura electrónica de venta.

Ahora bien, aunque la carga de acreditar la existencia de la factura electrónica de venta radica en cabeza del aquí ejecutante, ante la falta del archivo XML de la factura electrónica de venta, el despacho intentó la verificación del documento aportado en la página WEB de la DIAN, no obstante, el código QR de la representación gráfica de la factura electrónica aportada con los anexos de la demanda, no permite ser escaneado por los lectores correspondientes, y el Código Único de Factura – CUFE al ser copiado en el buscador del sistema de factura electrónica de la DIAN, para su correspondiente validación, registra error, pues los caracteres son cambiados de forma automática, y por consiguiente no se puede hacer la verificación.

Vale agregar que cada evento, es decir, la emisión de la factura de venta, el acuse de recibo, el recibo de la mercancía y la aceptación, tanto tácita como expresa–, generan un

<sup>4</sup> Visible en las páginas 16-17 del PDF denominado “001DemandaAnexos\_compressed” del expediente judicial electrónico.  
<sup>5</sup> Así lo establece el inciso segundo del numeral 2 contenido en el Parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

archivo XML diferente, independiente, aunque asociado al CUFE propio de cada factura electrónica, e igualmente generan una representación gráfica y, ninguno de ellos –excepto la representación gráfica de la factura de venta- fue allegado junto a la demanda, los cuales hacen parte integrante de la factura electrónica de venta como título valor.

Por tanto, al no poder evidenciar en el documento arrimado -representación gráfica- la firma de quien crea la factura electrónica de venta, ni la mención del derecho que se incorpora, la fecha de vencimiento, la aceptación tácita o expresa de la factura, eventos de los cuales tampoco se pudo verificar su trazabilidad y/o publicidad en el RADIAN, que aunque el emisor no está obligado a registrarlos allí -dado que es presuntamente el actual tenedor de la factura, es decir no hay circulación de la misma y por tanto no es necesaria su trazabilidad-, lo cierto es que al no poder verificar los eventos que constituyen a la factura electrónica de venta en un título valor, no puede determinarse que la obligación demandada resulte expresa, clara y exigible, tal como se acotó en la providencia recurrida, resultando entonces que el aportado no tiene la fuerza para demostrar que la factura electrónica reúne los requisitos dispuestos por las normas previamente citada para considerarlo como título valor y poder demandar ejecutivamente; adicionalmente, es importante resaltar que, para efectos de demostrar la autenticidad e integridad de la factura electrónica, el archivo XML siempre debe ser aportado como mensaje de datos, en su formato original y sin impresión alguna.

Ello, además de las normas previamente expuestas, tiene sustento en lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, donde luego de exponer las diferentes interpretaciones que tienen sobre el tema de la factura electrónica de venta como título valor, unifica criterios para señalar como requisitos sustanciales, los siguientes: “(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”<sup>6</sup> Así las cosas, queda en evidencia que no le asiste la razón al recurrente y por tanto se mantendrá la decisión adoptada en el auto No. 042 del 17 de enero de 2024. En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

**RESUELVE**

**1. NO REPONER** la decisión adoptada en auto No. 042 del 17 de enero de 2024, conforme a las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**



LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 62 abril 12 de 2024

<sup>6</sup> Sentencia STC11618-2023, Radicado No 05000-22-03-000-2023-00087-01 del 27 de octubre de 2023

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 11 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1218**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MORETTI CONJUNTO RESIDENCIAL PH**  
**DEMANDADO: DANIELA PATIÑO GÓMEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00110-00**

La apoderada judicial de la parte interesada allegó constancia de la notificación la demandada **DANIELA PATIÑO GÓMEZ**, conforme a lo regulado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo mandamiento de pago y traslado de la demanda.

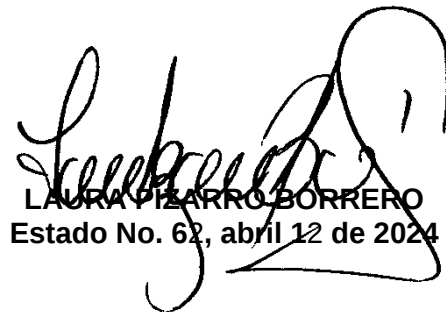
De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación procesal a cargo de la parte actora, al cumplimiento del numeral 6 del auto 403 del 09 de febrero de 2024: *“Ordenar la citación BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito, en los términos del artículo 462 del C. G. del P.”*

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 62, abril 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicito comedidamente al Despacho se sirva aclarar los puntos 7.1, 8.1, 9.1, 10.1, 11.1, 12.1 y 13.1 del Auto Interlocutorio No. 830 de fecha 8 de marzo de 2024. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS.  
Secretaria

**AUTO. No.**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** SANDRA MILENA MONTOYA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112024-00146-00

Solicita el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito que antecede, que el Despacho se sirva aclarar los puntos 7.1, 8.1, 9.1, 10.1, 11.1, 12.1 y 13.1 del Auto Interlocutorio No. 830 de fecha 8 de marzo de 2024, así las cosas, se observa el yerro referido en escrito que antecede, en los numerales señalados, por lo que se accederá a tal petición, de conformidad con lo regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso,

Así las cosas, el Juzgado:

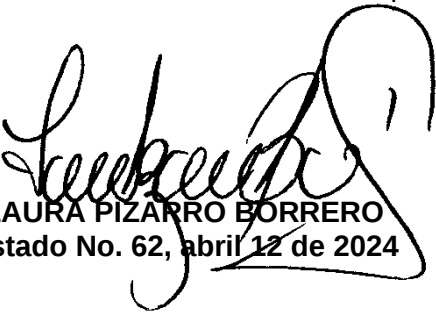
**RESUELVE**

**1. CORREGIR** el Auto No. 830 de fecha 8 de marzo de 2024, el cual quedará así:

- “7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 7, causados desde el 01 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- 8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 8, causados desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- 9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 9, causados desde el 01 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- 10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 10, causados desde el 01 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- 11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 11, causados desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- 12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 12, causados desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- 13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 13, causados desde el 01 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”*

**2. NOTIFICAR** conjuntamente al demandado, con el auto que libra mandamiento de pago, la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 62, abril 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1219**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** YORDELA VEGA GIRALDO  
**DEMANDADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MÓNICA V.I.S.  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00159-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **YORDELA VEGA GIRALDO**.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la señora **YORDELA VEGA GIRALDO** presento demanda ejecutiva en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MÓNICA V.I.S.**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (providencia judicial), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 536 del 20 de febrero de 2024.

El demandad@ **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MÓNICA V.I.S.** se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 20 de marzo de 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 013), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”,* de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$150.000.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MÓNICA V.I.S.**, a favor de **YORDELA VEGA GIRALDO**.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$150.000.00)

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 62, abril 12 de 2024**

SECRETARÍA: Cali, 11 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                     |           |
|---------------------|-----------|
| Agencias en derecho | \$150.000 |
| Total, Costas       | \$150.000 |

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1221**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** YORDELA VEGA GIRALDO  
**DEMANDADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MÓNICA V.I.S.  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00159-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 62, abril 12 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESION**  
**DEMANDANTE: GERENARDA AGUDELO DUQUE**  
**DEMANDADO: JUSTO PASTOR AGUDELO y LIVIA DUQUE DE AGUDELO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2024-00256-00**

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 966 del 19 de marzo de 2024, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) LUGAR a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, considerando que la demanda se presentó electrónicamente.
- 3.) ARCHIVAR el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 62, abril 12 de 2024